**Asunto:** Acción de tutela No. 2023 – 0561

Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación del solicitante:** (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ BOLÍVAR** ciudadana identificada con C.C. No. 41´769.203 de Pesca – Boyacá, quien actúa en nombre propio.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

b) Durante el trámite este Juzgado advirtió necesario vincular a:

- **INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACION Y ACCCION COMUNAL**
- **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ACCION COMUNAL**
- **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indicó que se trata de sus derechos fundamentales a la seguridad social, petición e igualdad.

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:*

- Precisó que es una persona de especial protección constitucional al contar con 65 años de edad y, múltiples patologías diagnosticadas, encontrándose pensionada por COLPENSIONES, al efecto:

> "*Como afiliado al Instituto de Seguros Sociales; me encuentro protegida por el Régimen de Transición; siendo viable el reconocimiento de la reliquidación en consonancia con el principio de favorabilidad de mi pensión de sustitución concedida*"[1]

- Razón por la cual, presentó petición dirigida a la accionada, encausada a obtener resolución de reliquidación de su pensión. Sin embargo, se encuentra fenecido el término para realizar pronunciamiento por parte de la accionada, sin que la misma haya cumplido con su obligación legal y reglamentaria de otorgar respuesta.
- Concluyó que la accionada transgrede sus derechos fundamentales al sustraerse de dar respuesta oportuna y, de fondo a su petición radicada desde el 6 de enero del 2023.

b) *Petición:*

- Tutelar sus derechos fundamentales
- Ordenar a la accionada que; "*(…) en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda al estudio de reliquidación por principio de favorabilidad reconocida a través de acto administrativo No. 019473 de fecha 10 de junio de 2011, de conformidad con los anexos aportados de mi parte, ya que es un proceso de sustitución y HERNANDO MARTINEZ AMAYA, quien fue mi esposo hasta el 04 de mayo del 2010 y herede su pensión por jubilación*"[2]

**5- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)

a) INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL – IDPAC

- Refirió que una vez realizada consulta en su sistema de correspondencia, encontró petición proveniente de la accionante, solicitud la cual fue auscultada remitiendo certificación electrónica de tiempos laborados – Cetil, el 7 de septiembre del 2022.
- Corolario de lo anterior, requirió su desvinculación al configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva, ello, por cuanto no le corresponde a su representada aplicar el principio de favorabilidad

[1] *Ver folio 2 del índice 003 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.*
[2] *Ver folio 1 del índice 003 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.*

con ocasión a la reliquidación económica para la pensión de vejez requerida.

b) SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- Luego de enunciar las funciones que le fueron conferidas por Ley, informó que se configura falta de legitimación en la causa por pasiva, razón por la que procede su desvinculación.

c) SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

- Aclaró que dentro de sus competencias administrativas no se encuentra facultada para pronunciarse sobre asuntos contractuales, ya que estos atañen exclusivamente a las partes, bajo la misma línea, precisó que la accionante elevó dos quejas bajo los hechos enunciados en la acción de tutela, al efecto:

> "*Como se puede apreciar, la función de la SFC respecto de las inconformidades radicadas por los consumidores financieros es "tramitar"*[3] *las quejas,* ***de tal manera que la atención y resolución de las mismas queda a cargo de las entidades vigiladas, en la medida en que son estas quienes prestan de forma directa el producto o servicio a los consumidores.***
>
> *Vale la pena insistir y aclarar que la entidad vigilada es la obligada legalmente para atender el reclamo presentado por el consumidor financiero y conviene tener presente* ***que no es posible para esta Superintendencia en sede administrativa de queja, solicitar o requerir que la entidad financiera vigilada resolver en uno u otro sentido la inconformidad del consumidor, por cuanto dicha facultad recae precisamente en la prestadora del producto o servicio.***"[3]

- En dicho sentido, indicó que consultada la herramienta Smartsupervisión, evidenció que la queja incoada se encuentra cerrada por la accionada, con respuesta final del 25 de septiembre del 2023, la cual adjunto en su informe, por lo que a través de comunicación No. 2023135558–000 su representada requirió a la accionada para que informara el estado actual de la queja y, el trámite adelantado, informando de ello a la accionante.
- Concluyó que procede su desvinculación a la presente acción de tutela, pues se configura falta de legitimación en la causa por la pasiva, al corresponder a la accionada auscultar las peticiones radicadas en sus dependencias.

[3] *Ver folio 9 del índice 012 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida*

La accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES optó por guardar silencio dentro de la oportunidad que le fue concedida, encontrándose debidamente notificada tal como consta en índice 008 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

**7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante, por cuenta de la accionada y vinculada?

**8.-Derechos respecto de los cuales se realizará análisis Constitucional:**

Del derecho a la Igualdad

Frente al derecho a la igualdad nuestra Honorable Corte Constitucional, ha expresado que el concepto de igualdad es multidimensional, pues se trata tanto de un derecho fundamental como de un principio y una garantía, aplicable en tres dimensiones diferentes; formal, material y a la no discriminación. Siendo así, en sentencia C-038 del 2021, se indicó:

> "*(…) 108. Entre los rasgos definitorios del Estado colombiano se encuentra la protección de los derechos fundamentales, así como la limitación de los poderes para evitar su ejercicio desproporcionado y arbitrario. Además, el principio constitucional de igualdad ante la ley irradia, de manera transversal, el ordenamiento en su conjunto. En tal sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Constitución, la ley debe ser aplicada del mismo modo a todas las personas, siendo esta la primera dimensión de la igualdad, cuyo desconocimiento se concreta cuando "una ley se aplica de manera diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas" Esta faceta del principio de igualdad ante la ley, que suele llamarse "formal", se traduce, asimismo, en una prohibición de discriminación "por razones de sexo, ideología, color de piel, origen nacional o familiar u otros similares".*
>
> *109. El artículo 13 superior también incorpora un mandato de integración social, pues ordena a las autoridades adoptar las disposiciones necesarias –esto es, manda conferir un trato especial– a favor de personas y grupos de la población que se encuentren en situación de vulnerabilidad o en condición de debilidad manifiesta. Adicionalmente, el principio de igualdad consignado en el artículo 13 superior se ve protegido reforzadamente por los tratados de derechos humanos aprobados por Colombia que, por la vía del artículo 93 de la Carta Política, forman parte del bloque de constitucionalidad.*
>
> *110. Ahora, teniendo en cuenta que el concepto de igualdad es relacional, esto es, exige un ejercicio de cotejo entre grupos de personas, requiere, además, un criterio*

*o tertium comparationis con fundamento en el cual resulta factible valorar "las semejanzas relevantes y las diferencias irrelevantes". Lo anterior, toda vez que, consideradas en abstracto, todas las personas somos iguales, aun cuando en concreto nos perfilamos como individuos distintos y singulares. De ahí que el trato diferenciado esté permitido, siempre y cuando obedezca a criterios de objetividad y razonabilidad, vale decir de ninguna manera el trato diferenciado puede estar fincado en motivos meramente subjetivos o prohibidos por la Constitución como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, la opinión política o filosófica –se destaca–.*

*111. Para definir el contenido y alcance del principio de igualdad también resulta indispensable comparar las situaciones o circunstancias fácticas en las que se encuentran dos personas o grupos de personas, de modo que sea factible determinar cuál es el trato que jurídicamente debe conferírseles, pues quienes se hallan en iguales o semejantes circunstancias fácticas, deben recibir el mismo trato y, quienes se encuentran en situación fáctica distinta, deben recibir un trato diferente."*[4]

Del derecho de petición

Dicha garantía constitucional, está catalogada como fundamental de aplicación inmediata y, está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular, así como, a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. Por lo cual, ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En dicho sentido se puede extraer:

"*El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.*
*Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho:*
*i. La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;*
*ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y*
*iii. La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*
*23. Por lo tanto, se viola el derecho de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de*

[4] *Sentencia C-038/21 del veinticuatro de febrero del 2021, M.P. Cristina Pardo Schelesinger.*

*petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta*"[5]

**9.- Improcedencia de la tutela respecto de los derechos fundamentales invocados por la accionante a la seguridad social e igualdad, por ruptura del principio de subsidiariedad, para el reconocimiento de prestaciones de carácter pensional:**

De manera anticipada, se advierte que el amparo requerido por la accionante, respecto a la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social e igualdad, al pretender;

"*(…) en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda al estudio de reliquidación por principio de favorabilidad reconocida a través de acto administrativo No. 019473 de fecha 10 de junio de 2011, de conformidad con los anexos aportados de mi parte, ya que es un proceso de sustitución y HERNANDO MARTINEZ AMAYA, quien fue mi esposo hasta el 04 de mayo del 2010 y herede su pensión por jubilación*"[6]

Deberá denegarse por improcedente, al efecto, en materia de reconocimiento de prestaciones sociales a través del mecanismo constitucional, senda jurisprudencia ha decantado su improcedencia, ello, al existir procedimientos ordinarios los cuales permiten dirimir las controversias que surjan entre las autoridades encargadas del reconocimiento o pago de prestaciones pensionales y, los afiliados o beneficiarios, ya sea ante la jurisdicción ordinaria laboral o en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo cual, la pretensión invocada por la accionante, resulta improcedente de conceder vía acción de tutela, siquiera de manera excepcional o transitoria, esto es, mientras se define el proceso ordinario y, a efectos de evitar un perjuicio irremediable, por cuanto dicho perjuicio no fue acreditado, pues nótese que en principio la accionante percibe pensión y lo requerido es su reliquidación de haber lugar a ello, circunstancia que permite inferir la no transgresión de su mínimo vital.

Bajo la misma línea, no se permite establecer que el instrumento principal establecido por el ordenamiento jurídico para solventar ese tipo de controversias litigiosas, no resulta idóneo ni eficaz para la materialización de las prerrogativas conculcadas.

[5] *Sentencia T-343/21 del 11 de octubre del 2021 M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.*
[6] *Ver folio 1 del índice 003 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.*

En su lugar, proceder con el amparo requerido por la accionante desconocería:

(I) La competencia asignada por Ley a otra jurisdicción, así como significaría que al Juez Constitucional le resulta atribuible imponer su criterio sobre asuntos que revisten seguridad jurídica.
(II) El derecho a la igualdad de otras personas que encontrándose en las mismas condiciones, tuvieron que acceder a los medios ordinarios para acceder a sus pretensiones, las cuales fueron auscultadas luego de impartírsele tramite al proceso, en el que se permite mayor participación de las partes, así como el ejercicio de sus derechos a la defensa y contradicción.

Por último, en el asunto del epígrafe no concurren las reglas de procedencia material, necesarias para conceder la acción de tutela invocada, las cuales corresponden a;

> "*(…) cuando se intenta proteger un derecho de naturaleza pensional, se deben acreditar los siguientes elementos: '(i) la existencia y titularidad del derecho reclamado, (ii) un grado importante de diligencia al momento de buscar la salvaguarda del derecho invocado y; (iii) la afectación del mínimo vital como consecuencia de la negación del derecho prestacional*"[7]

Pues nótese, que la accionante no demostró afectación a su mínimo vital, la cual permitiera de manera transitoria el amparo requerido, sobre este aspecto, la jurisprudencia ha indicado que las afirmaciones de las partes que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio[8], es decir, la accionante no queda exonerada en la acción de tutela, de no probar los hechos en los que sustenta el amparo constitucional requerido, sobre este ítem, se resalta;

> "*No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos , pues "en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 ( "El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas")**[18]*"
> *"En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.9*

[7] *Sentencia T-213/19 del veintiuno de mayo del dos mil 2019 M.P. José Fernando Reyes Cuartas*
[8] *Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.*
[9] *Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.*

> *Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.*"[10]

**10.- <u>Procedencia de la acción de tutela, respecto al derecho de petición invocado:</u>**

*a.- Fundamentos de derecho:* En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda la sentencia T–051 de 2023 que en lo pertinente dice:

> "***Subsidiariedad.*** *La Sala considera que también se cumple el presupuesto de subsidiariedad, ya que el extremo tutelante realmente no cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para velar por la protección del derecho fundamental de petición. Así lo ha reiterado esta Corporación al afirmar que para solicitar el amparo del referido derecho no existe otro medio judicial, de ahí que sea la acción de tutela el único instrumento judicial idóneo y eficaz para tal efecto (…)*"

*b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, el artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela.

El apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata del derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección. Por tanto, los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial.

Respecto al requisito de **inmediatez**, entre la concurrencia de los hechos en los cuales sustenta la accionante la transgresión de su derecho fundamental y, la presentación de la acción de tutela, se tiene que no ha trascurrido un largo periodo, razón por la que se encuentra acreditado tal presupuesto.

**<u>11.- Consideraciones probatorias y jurídicas:</u>**

**a.- Norma aplicable:** Artículo 23 de la Constitución Política.

[10] *Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.*

**b.- Caso concreto:** Revisado el devenir del mecanismo constitucional, se tiene la falta de respuesta a la petición formulada por la accionante, ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Dicho ello, se tiene que a través del presente trámite constitucional y, en aras de garantizar el derecho a la contradicción y defensa, se requirió pronunciamiento a la accionada, a efectos de que determinara si ofreció respuesta a dicha solicitud.

Sin embargo, esta optó por guardar silencio, razón por la cual, corresponde dar aplicación a la figura de presunción de veracidad, en el sentido de indicar que no han ofrecido respuesta al derecho de petición presentado en sus dependencias.

Presunción de veracidad, la cual dispone que las entidades tienen la obligación de rendir informes dentro del plazo otorgado por el juez. En caso de no rendirse se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo. Al respecto, el órgano de cierre constitucional en sentencia T- 030 de 2018 señaló:

> "*El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone:*
> *"Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."*
> *En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.*[11]
> *5.3.1.2 La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.* [12]
> *En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015*[13]*, se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad "encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias."*
> *5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial*"

[11] *Sentencia T-214 de 2011.*
[12] *Ibídem.*
[13] *A su vez citando la sentencia T-644 de 2013.*

Corolario del anterior marco jurisprudencial, se tiene que la presunción de veracidad, es entonces, un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular cuando el juez solicita información[14] y, no es aportada.

De esa manera el trámite constitucional sigue su curso sin verse supeditado a la respuesta de las entidades. La Corte Constitucional, establece que la presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela.

También indica que se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y, el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (artículos 2°, 6°, 121, 123 inciso 2° de la Constitución Política)[15]

Por su parte, la Ley 1755 de 2015 preceptúa que cualquier solicitud que se realice ante las entidades tiene el carácter de derecho de petición, razón por la cual, la solicitud presentada por la accionante, se tendrá como tal ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en dicho sentido:

> "*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.*"

En consecuencia y, al no obrar en el expediente respuesta suministrada al accionante a su solicitud, se determina el no acatamiento del nucleó esencial del derecho de petición, esto es, recibir una respuesta de fondo, clara y, congruente con lo pretendido.

Razón por la cual, se concederá el amparo de protección invocado, en lo que respecta al derecho de petición solicitado por la señora MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ BOLÍVAR, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ordenándose en consecuencia, que en el término que se le conceda, resuelva de fondo la solicitud presentada en sus dependencias desde el 6 de enero del 2023.

En este punto, vale la pena poner de presente que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición, es decir, pronunciándose de fondo sobre los requerimientos de la solicitante. Siendo afirmativa o negativa, como quiera que no es viable al Juez Constitucional,

[14] *Cfr. sentencias T-392 de 1994; T-644 de 2003; T-1213 de 2005; T-848 de 2006, entre otras..*
[15] *Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.*

indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la entidad accionada.

Lo fundamental es dar respuesta a las peticiones en sentido estricto, sobre este aspecto particular se ha referido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

> "*Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud*"

Expuesto todo lo señalado en precedencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por **MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ BOLÍVAR** ciudadana identificada con C.C. No. 41´769.203 de Pesca – Boyacá, quien actúa en nombre propio, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, respecto del amparo a los derechos fundamentales a la seguridad social e, igualdad, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** la acción de tutela impetrada por la señora **MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ BOLÍVAR** ciudadana identificada con C.C. No. 41´769.203 de Pesca – Boyacá, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, respecto a su derecho fundamental de petición, con fundamento en los argumentos expuestos en la presente decisión.

**TERCERO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que por conducto de su representante legal o de quien haga sus veces, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, si no lo hubiere hecho aún, proceda a dar

respuesta de fondo, clara, oportuna y completa a la petición que fue radicada ante la entidad desde el 6 de enero del 2023.

**CUARTO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión

**NOTIFÍQUESE,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**
**JUEZ**

*A.L.F.*

**Firmado Por:**
**Nely Enise Nisperuza Grondona**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 017**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5634eba5128d76981c4cdc18e6fa228ffbc8b6bacfb8d4bc1574c66993496906**
Documento generado en 19/12/2023 04:45:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**